

Pedrós, contra la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 20 de febrero de 1992, desestimatoria del recurso contencioso-administrativo 522/1991, sobre justiprecio —deducido por los citados contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Valencia de 25 de octubre de 1990 y 17 de enero de 1991 por los que se fijó el justiprecio de la parcela número 49, sita en el término municipal de Valencia, expropiada a los mismos por el entonces Ministerio de Transportes, Turismo y Comunicaciones, para la ejecución del proyecto básico de talleres generales en Valencia de los Ferrocarriles de la Generalidad Valenciana—, se ha dictado sentencia, en fecha 17 de mayo de 1997, cuya parte dispositiva, literalmente, dice:

«Fallamos: Que, con estimación parcial del recurso de apelación sostenido por el Procurador don Argimiro Vázquez Guillén, en nombre y representación de don Francisco Penella Tarazona y de doña Julia Rubio Pedrós, contra la sentencia pronunciada, con fecha 20 de febrero de 1992, por la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana en el recurso contencioso-administrativo número 522/1991, debemos revocar y revocamos dicha sentencia en cuanto declara ajustados a derecho los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa impugnados a pesar de que omitieron justipreciar determinados bienes expropiados, al mismo tiempo que, estimando en parte el recurso contencioso-administrativo deducido por la representación procesal de don Francisco Penella Tarazona y de doña Julia Rubio Pedrós contra los acuerdos del Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Valencia de fechas 25 de octubre de 1990 y 17 de enero de 1991 por los que se fijó el justiprecio de la parcela número 49 del proyecto básico de los talleres generales en Valencia de los Ferrocarriles de la Generalidad Valenciana, debemos declarar y declaramos que dichos acuerdos no son conformes a derecho en cuanto omitieron justipreciar un canal de riego existente en la finca y el muro de cerramiento de la misma, y, por consiguiente, con estimación parcial de las pretensiones formuladas en la demanda y ahora en la apelación, debemos declarar y declaramos que el justiprecio de la indicada parcela expropiada asciende a la cantidad de 6.418.600 pesetas, más el 5 por 100 de apremio de afección y los correspondientes intereses legales por demora en la tramitación y pago del justiprecio; sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causadas en ambas instancias.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en los artículos 103 y siguientes de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, he dispuesto que se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 9 de septiembre de 1998.—P. D. (Orden de 30 de mayo de 1996, «Boletín Oficial del Estado» de 1 de junio), el Subsecretario, Víctor Calvo-Sotelo Ibáñez-Martín.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Infraestructuras y Transportes. Secretaría de las Infraestructuras Ferroviarias.

MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA

23112 *ORDEN de 11 de septiembre de 1998 por la que se autoriza el cambio de denominación específica de los Centros privados de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, denominados «Altair», de Madrid, por la de «Altair, Colegio Internacional».*

Visto el expediente instruido a instancia del representante de la titularidad de los Centros privados de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, denominados «Altair» de Madrid, en solicitud de autorización de cambio de denominación de los mismos.

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Autorizar el cambio de denominación específica de los Centros privados de Educación Infantil, de Educación Primaria y de Educación Secundaria, denominados «Altair», sitos en la calle Joaquín Bau, número 4, de Madrid, por la de «Altair, Colegio Internacional», que ostentarán en lo sucesivo.

Segundo.—El cambio de denominación no afectará al régimen de funcionamiento de los Centros.

Tercero.—Contra esta Orden podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Departamento, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 37-1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956 y en el artículo 110-3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Madrid, 11 de septiembre de 1998.—P. D. (Órdenes de 1 de marzo y 17 de junio de 1996), el Secretario general de Educación y Formación Profesional, Eugenio Nasarre Goicoechea.

Ilmo. Sr. Director general de Centros Educativos.

23113 *ORDEN de 11 de septiembre de 1998 por la que se concede autorización provisional, por un año, para impartir las enseñanzas de Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria al Centro privado de Educación Primaria «La Milagrosa», de Polanco (Cantabria).*

Visto el expediente tramitado por doña Sara Herrero Valle, representante de la titularidad del Centro privado de Educación Primaria «La Milagrosa», sito en la calle La Cochera, número E-5, de Polanco (Cantabria).

El Ministerio de Educación y Cultura, en virtud de lo establecido en la disposición transitoria 7.ª del Real Decreto 1004/1991, de 14 de junio, ha dispuesto:

Primero.—Conceder la autorización al Centro, que a continuación se señala, para que imparta provisionalmente por un año las enseñanzas que, asimismo, se indican:

Denominación genérica: Centro de Educación Primaria.

Denominación específica: «La Milagrosa».

Titular: Fundación Benéfico Docente Colegio La Milagrosa.

Domicilio: Calle La Cochera, número E-5.

Localidad: Polanco.

Municipio: Polanco.

Provincia: Cantabria.

Enseñanzas que se autorizan: Educación Secundaria Obligatoria, Primer Ciclo.

Capacidad: Tres unidades y 90 puestos escolares.

Segundo.—Transitoriamente, y mientras se sigan impartiendo las enseñanzas de Primer Ciclo de Educación Secundaria Obligatoria, el Centro de Educación Primaria podrá funcionar con una capacidad máxima de seis unidades.

Tercero.—La presente autorización, de acuerdo con el número 2 de la disposición transitoria 7.ª del Real Decreto 1004/1991, tiene una vigencia de un año y es susceptible de ser prorrogada por períodos de un año. Con arreglo a lo establecido en el artículo único, punto 24, del Real Decreto 173/1998, de 16 de febrero, por el que se modifica y completa el Real Decreto 986/1991, de 14 de junio, que añade un apartado 2 a su disposición adicional primera, las autorizaciones provisionales se extinguirán, en todo caso, al concluir el plazo previsto para la total implantación del nuevo sistema educativo.

Dicha autorización se concede sin perjuicio de que el interesado solicite, ante la Dirección General de Centros Educativos autorización definitiva de apertura y funcionamiento de un Centro de Educación Secundaria, que desea implantar la etapa de la Educación Secundaria Obligatoria, al amparo de la disposición transitoria 4.ª del Real Decreto 1004/1991 y del artículo 7.º del Real Decreto 332/1992.

Esta autorización surtirá efectos únicamente para el curso escolar 1998/99 y se notificará, de oficio, al Registro Especial de Centros Docentes a los efectos oportunos.

El Centro autorizado queda obligado a solicitar la oportuna revisión cuando haya de modificarse cualquiera de los datos que señala la presente Orden.

Cuarto.—Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, el interesado podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses desde el día de su notificación, previa comunicación a este Ministerio, de acuerdo con los artículos 37.1 y 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Con-